Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00410-00**
Incidentante:	**MELIS ELENA MAESTRE RANGEL**
Demandados:	**MARLENE SALAZAR LOBO**

Viene al despacho el asunto de la referencia al tener cabida el planteamiento de un posible conflicto de competencias negativo, surgido con ocasión al rechazo de la presente demanda por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Melis Elena Maestre Rangel identificada con cédula de ciudadanía No. 49.753.848 de Chimichagua, interpuso demanda de Pertenencia con el objetivo de adquirir el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva extraordinaria de los siguientes inmuebles cuyos linderos se presentan a continuación:

1) Predio ubicado en la vereda El Limón, corregimiento de la Paz del Distrito de Santa Marta con un área superficial de 264m^2, con registro catastral No. 47001000100021115000 y matricula inmobiliaria No. 080-73151 e la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos son: al norte en extensión de seis metros, caño en medio predio, que es o fue de Demetrio A. Sánchez de la Vega: al sur en extensión de seis metros, caño en medio predio, que es o fue Rafael Espitia; al este en extensión de cuarenta y cuatro metros, predio que es o fue de Carlos, Alfredo y Orlando Amaris y al Oeste en extensión de cuarenta y cuatro metros, predio que es o fue de Demetrio A. Sánchez de la Vega, hoy Marlene Salazar Lobo y en posesión de Melis Maestre Rangel, con predial No. 47001000100021116000 y matricula inmobiliaria No. 080-75725.

2) Predio en la vereda El Limón en el corregimiento e la Paz del Distrito de Santa Marta con un área superficial de 176m^2, con registro catastral No. 47001000100021116000 y matricula inmobiliaria No. 080-75725 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Santa Marta, cuyos linderos son: al norte en extensión de cuatro metros, caño en medio predio, que es o fue de Demetrio A. Sánchez de la Vega; al sur en extensión de cuatro metros, caño en medio predio, que es o fue Rafael Espitia; al este en extensión de cuarenta y cuatro metros con predio en posesión de Melis Maestre Rangel, de propiedad de Marlene Salazar Lobo con registro catastral No.47001000100021115000 y matricula inmobiliaria No. 080-73151 e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y al Oeste en extensión de cuarenta y cuatro metros, predio que es o fue de Demetrio A. Sánchez de la Vega.

Ante esto, por acción de la oficina de reparto , el presente proceso fue enviado hacia el Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, quien por auto de 14 de julio de 2022 rechaza de plano, en consideración de que la competencia del presente asunto está definida en razón del factor cuantía, señalando que este aspecto surge en los procesos de pertenencia del valor contenido en el avalúo catastral de los bienes en litigio, tal

como se establece en el numeral 2 del artículo 26 del C.G. P, indicando que, al compás de los artículos 17,18, y 20 del Código General de Proceso, el conocimiento en única y primera instancia de aquellos procesos contenciosos que ostenten mínima o menor cuantía radican a cargo del Juez Civil Municipal del lugar donde se ubica el inmueble, por tanto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples rechaza la competencia.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto del 14 de julio de 2022 el Juzgado Sexto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Santa Marta rechaza por competencia, siendo repartido a este despacho en fecha del 18 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha instaurado en el artículo 17 y 18 del C.G.P aquellos asuntos sobre los cuales avocarían conocimiento los Jueces civiles municipales, en concreto, el artículo 17 dispone sobre la competencia de los juzgados civiles municipales en única instancia preceptuando que

> *ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Podría argumentarse entonces que, se deriva de este articulado que al juez civil municipal se le ha otorgado competencia sobre aquellas acciones que encaminan la controversia en relación con la pertenencia o adquisición de dominio sobre bienes, tal como el que se presenta en este caso, por corresponder a procesos de características contenciosas, no obstante, el mismo artículo condiciona esta competencia en su parágrafo único al adicionar que cuando en el lugar donde se lleva a cabo la controversia se tenga por existente Juzgados de pequeñas Causas y Competencias múltiples, es a estos a quien incumben los procesos descritos en el numeral primero, anteriormente citado.

De tal forma que, ante la existencia de los Juzgados de pequeñas Causas en el lugar donde se desarrolla un proceso de única instancia que se halle descrito en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P, los Jueces civil municipales se despojan de la competencia en un primer momento concedida, para que sea el juez de pequeñas causas quien avoque el conocimiento.

Ahora bien, se tiene certeza de que los procesos de pertenencia son regidos por el factor cuantía y que la mínima ha sido señalada en el inciso primero del artículo 25 como aquella

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

que no exceda el equivalente a 40 SMLMV, en atención a esto, observa esta agencia judicial que en la documentación del escrito de demanda del proceso de la referencia se indica una estimación de la cuantía que no supera los 40.000.000 de pesos, en consecuencia, se tendría por conocedor al juez civil municipal de Santa Marta al ser el lugar donde se desarrolla la controversia, sin embargo, por la sola existencia del Juzgado Sexto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de la ciudad, se ha imperante el parágrafo del artículo 17 del C.G.P y por tanto, es aquel juzgado quien debe asumir su conocimiento, así las cosas, no resulta admisible que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencias múltiples rechace de plano la competencia de los procesos de pertenencia cuando ostentan mínima cuantía, toda vez que, el legislador taxativamente ha radicado este tipo de contenciosos a sus funciones.

En este orden de ideas, este despacho en contraposición a lo argumentado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples considera que, en razón de la cuantía sobre la que versa el presente proceso, no tiene injerencia sobre el mismo y en tal sentido, se hace oportuno provocar conflicto de competencias negativo para que con ocasión a lo normado por el artículo 139 del C.G.P, sea sometiendo a reparto el expediente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, con la finalidad que se defina la colisión de competencia y se asigne su conocimiento a quien corresponda.

Por lo antes analizado este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente trámite, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, a través del sistema de reparto TYBA, para que dirima el conflicto negativo de competencia y asigne el conocimiento de este asunto al correspondiente Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr. Jud01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cd9261d0f1b1f0c9a91dd14008e90bc3a8de73a76f6c80da6891a6806d5f1b**
Documento generado en 06/09/2022 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00388-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LOPEZ MENDOZA. C.C. 85.458.903

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que no se adjunta al Despacho el respectivo certificado de libertad y tradición del bien Inmueble, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6078f5b724453b20dc3f57f8e014b944cdd9fbe9e195c5b855901ce0db02771f**
Documento generado en 06/09/2022 09:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00350-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A. 890.300.279-4**
DEMANDADO:	**MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA C.C. 7.141.117.**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 11 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

- CALLE 29 #26B-41 Avenida El Rio de Santamarta
- A su lugar de trabajo ubicado en la CRA.14 NO.23-42 HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONI de Santamarta

Le informo bajo la gravedad del juramento que desconozco **LA** dirección electrónica del demandado, según lo exigido por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección calle 29 número 26b – 41 barrio avenida del rio, siendo recibida el 21 de octubre de 2021.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

GUÍA / AWB No
CRÉDITO
FACTURACIÓN

PAÍS DESTINO: Colombia
DEPARTAMENTO - DISTRITO / CIUDAD: SANTA MARTA - MAGDALENA
REMITENTE: JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
NIT / DOC IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN: Cra 22 No 76 - 328 OF 406
TELÉFONO
ENVIADO POR: LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS SAS (BANCO OCCIDENTE SA)
RADICADO: 350-2021
PROCESO: Ejecutivo
ARTÍCULO Nº: Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.
NUM. OBLIGACIÓN:
DESTINATARIO: MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA
DIRECCIÓN: CALLE 29 NO 26 B – 41 AVENIDA DEL RIO
CÓDIGO POSTAL
SERVICIO: MSJ
UNIDADES: 1
PESO: GRS.
DIMENSIONES: L A I A I
PESO A COBRAR: 1
VALOR ASEGURADO: 10000
VALOR: 12500
COSTO MANEJO
CITES
VALOR TOTAL: 12500
TIPO CONTENIDO
MUESTRA
ANEXO
Mandamiento de Pago
EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD
- Víctor Navarro T.
- 1031807482
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN
FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: D M A
RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: Rechazado / No Reclamado / No Existe
NOMBRE Y C.C.
FECHA Y HORA DE ENTREGA: 21 10 2021 9:00 AM
TELÉFONO

Nota: advertimos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomará como valido la información contenida en el documento emitida por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2021

CORDIALMENTE,

En este orden de ideas, el paso siguiente sería seguir adelante con la ejecución, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
(…)"

De la norma ante en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libró mandamiento de pago – sin embargo, en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal de la demanda, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración dejusticia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificaciónpor estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c21b62268a8884d7e1d52505abc21df543bd195ec2d33d1bff82fc886984ed**
Documento generado en 06/09/2022 09:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2019-00424-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)**
Demandado:	**YONY DE JESÚS GUTIERREZ ORZCO C.C. 85.462.507**
	RAMÓN FERNANDO BRUGES C.C. 85.460.333
	MARTA COTES LORA C.C. 57.435.481

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, el 03 de agosto del presente año a través de correo electrónico, en donde solicita la terminación del proceso por acuerdo de transacción allegado, y así mismo la modificación de la medida cautelar de embargo y su respectiva notificación al pagador de la parte demandada.

En atención a lo pretendido, destáquese, que, una de las formas de la terminación anormal del proceso es a través de la figura de la transacción la cual ha sido descrita en nuestro Código Civil como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (artículo 2469 del estatuto adjetivo prenombrado)

Ahora bien, la interposición o trámite de dicha figura jurídica, tiene su sustento procedimental en lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reseña:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia"*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

En este orden de ideas, recibida la solicitud del apoderado del demandante, en donde aporta el acuerdo de transacción con el demandado YONY DE JESÚS GUTIERREZ OROZCO, se observa, que, en efecto, el togado BERMUDEZ ostenta la facultad para transar en el presente proceso, y así mismo, el extremo procesal pasivo aparece como signante del mismo, y si bien no remitió el acuerdo, se realizó debidamente el traslado, y dentro del término no realizó manifestación contraria alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a lo pretendido por la parte demandante, ilústrese, que el documentado adjuntado (visibles en el archivo renombrado como "*16 transaccion.pdf*" del expediente digital) se denota que el acuerdo transaccional no resulta coherente con el objeto mismo y esencial de la transacción.

Itérese, que la transacción busca prevenir o terminar un proceso, en el caso de marras, la finalidad del acuerdo presentado sería la terminar la presente actuación, no obstante, se advierten dos situaciones concretas, que no permitirían la aprobación judicial pretendida.

La primera, que la parte demandada se encuentra conformada por tres deudores, no obstante, sólo uno de ellos aparece firmando el acuerdo, memórese, que, en la demanda, todos aparecen como deudores, y conforme a las obligaciones plurales de nuestro Código Civil (artículo 1568) y la presunción del Código de Comercio (825), responden todos en forma solidaria, por ello, deben aparecer todos los ejecutados.

La segunda, toda vez que lo pretendido en el acuerdo de transacción no resulta coherente con la solicitud de modificación de medida de embargo y continuación en el tiempo del embargo. Lo anterior, bajo el entendido que, de terminar el proceso, la consecuencia lógica es el levantamiento de medidas, puesto que, una vez finalizada la actuación, no podría porque perpetuarse el embargo al deudor, y mucho menos, consignarse al despacho y entregarse los títulos judiciales que se causen.

En razón a lo anterior, se improbará el acuerdo de transacción aportado por el apoderado de la parte demandante, y así mismo, se requerirá al ejecutante para que aporte con el pleno de requisitos un nuevo contrato transaccional, y aclare si terminará el proceso sin condicionamiento de continuar con el embargo, o en su defecto, presentar memorial tendiente a la modificación de la medida de embargo, hasta el pago de la obligación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo transaccional presentado por la parte demandante en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante ejecutante para que aporte con el pleno de requisitos un nuevo contrato transaccional, conforme a lo esbozado en la parte considerativa, y aclare si terminará el proceso sin condicionamiento de continuar con el embargo, o en su defecto, presentar memorial tendiente a la modificación o reducción de la medida de embargo, hasta el pago de la obligación

TERCERO: Por secretaria, remitir el auto de terminación por desistimiento a la parte demandante y enviar los oficios de levantamiento de embargo y retención de salarios de los demandados al pagador de la Secretaria de Educación Distrital Santa Marta.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c696e8245d4784afe58185e8c96622bde3b622d71657d07e609425040b9da426**
Documento generado en 06/09/2022 09:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00639-00**
Demandante:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**
Demandados:	**SADIS VILLAMIZAR VELASQUEZ**

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho, que por error involuntario, en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de calendas veinticinco (25) de mayo del presente año, se admitió la solicitud especial de aprehensión sobre el vehículo con placa HQL 0192.

Empero, al revisar el expediente en concordancia con las diversas solicitudes de corrección solicitada por la parte interesada, resulta claro que se incurrió un error meramente gramatical, toda vez que la placa del vehículo garantizado es GQV034, tal y como se señala en la solicitud de aprehensión.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminadoel proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*"

Por consiguiente, se ordenará corregir la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, corrigiendo la placa del vehículo en el primer numeral, y dejando incólume las demás decisiones adoptadas

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Corregir** la providencia de fecha de veinticinco (25) de mayo de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Como consecuencia de ello**, el numeral primero quedará así: Admitir** la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa **GQV034,** presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra SADIS DAVID VILLAMIZAR VELASQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 22 de enero de 2021 y con folio electrónico No. 20210122000003800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec56cdf6624173662145f3c16341173cfb171709045851fbb61400e26d817b64**
Documento generado en 06/09/2022 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**APREHENSION Y ENTREGA**
RADICADO:	**47-001-40-53-007-2021-00553-00**
SOLICITANTE:	**GMAC FINANCIAL COLOMBIA SA**
DEUDOR:	**ADRIANA MARIA ALVAREZ OROZCO C.C. 43746325**

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho, que, por error involuntario, en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de calendas trece (13) de mayo del presente año, se decretó la terminación de este trámite de aprehensión sobre el vehículo de placa EFW-391.

Empero, al revisar el expediente en concordancia con las diversas solicitudes de corrección solicitada por la parte interesada, resulta claro que se incurrió un error meramente gramatical, toda vez que la placa del vehículo garantizado es EFW-691, tal y como se señala en la solicitud de aprehensión.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminadoel proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*"

Por consiguiente, se ordenará corregir la providencia de fecha trece (13) de mayo de 2022, corrigiendo la placa del vehículo en el primer numeral, y dejando incólume las demás decisiones adoptadas

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Corregir** la providencia de fecha de trece (13) de mayo de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Como consecuencia de ello**, el numeral segundo que quedará así: Decretar** la terminación del presente trámite de aprehensión del vehículo EFW-691

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9c12164df0b9b496beaf03f5ae196f0cbcd4bf268d22e0ebb8e2638ba54948**
Documento generado en 06/09/2022 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00441-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO NIT. N° 860.029.396.
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO TABORDA SUAZA C.C. 1.143.873.781

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO. NIT. N° 860.029.396, atendiendo que el señor DIEGO MAURICIO TABORDA SUAZA C.C. 1.143.873.781 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su Cláusula octava se estableció lo siguiente:

> *"OCTAVA.- Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al AREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en el que se encuentre, en uno y oro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. (…)".*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega" de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas HPW-975, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO NIT. N° 860.029.396, a través de apoderado judicial contra

DIEGO MAURICIO TABORDA SUAZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 03 junio de 2021 a las 22:02:33 y con folio electrónico Nº 20190211000014900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2019, placas HPW-975, línea SPARK LIFE, servicio particular, color GRIS GALAPAGO**,** numero de motor B10S1181510084, serie 9GAMM6100KB013002 de propiedad del deudor DIEGO MAURICIO TABORDA SUAZA C.C. 1.143.873.781., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO NIT. N° 860.029.396, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: PrJud02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051a9eafbddf47a7ce46c8399fc75f43e3ea46b2145ec9e2656beb04adef4ef4**
Documento generado en 06/09/2022 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00250-00**
Demandante:	**COOPERATIVA EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"**
Demandado:	**AMANDA BALBINA DAZA RODRÍGUEZ C.C. 39.027.697**
	LORENZA CECILIA POLO PÉREZ C.C. 39.034.558
	ISABEL MARIA POLO PÉREZ C.C. 39.027.723

Viene al despacho el presente asunto, ante el memorial interpuesto el 03 de agosto del presente año por el abogado JUAN CARLOS MONTALVO FONTALVO, a través del cual anexa memorial y escrito de poder otorgado por el señor JOSE MARÍA ORTIZ MENDOZA, en calidad de compañero permanente de la demandada ISABEL MARIA POLO PÉREZ (QEPD), con el cual pretende se le entregue copia del expediente y reconocer su calidad de togado para la representación del prenombrado ciudadano.

Así las cosas, itérese, que una vez puesto en conocimiento el fallecimiento de la ejecutada ISABEL MARIA POLO PÉREZ (QEPD), es pertinente remitirnos a lo señalado en el art. 68 inc 1 del C.G.P., que a su tenor dice:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

Norma que debe aplicarse en consonancia con el inciso 2° del artículo 87 ibídem, que informa de la demanda dirigida contra herederos del demandado, señalando en concreto al tema ahora traído que, si el notificado no manifiesta su repudio de la herencia, se considerara que la acepta. De manera que, para esta judicatura lo pretendido por el legislador dentro del ordenamiento adjetivo es que se acepte como heredero aquel que, demostrado el vínculo legal, con consentimiento y voluntad comparece al juicio.

Ahora, si bien es cierto que se anexa copia de la Resolución No. 031 del 18 de febrero de 2022 expedida por Secretaría de Educación de Ciénaga Magdalena, en donde se reseña la sustitución pensional al señor JOSE MARÍA ORTIZ MENDOZA como compañero permanente de la señora ISABEL MARIA POLO PÉREZ (QEPD) también es cierto, que dicho documento no es la prueba conducente para determinar la calidad de compañero permanente, y en ese sentido, no es viable realizar la equiparación de la norma anteriormente reseñada y aceptar como sucesor procesoral al peticionario y reconocer al abogado JUAN CARLOS MONTALVO FONTALVO como su representante judicial.

Colofón de lo anterior, es que se procederá a denegar el reconocimiento para actuar como abogado, al señor JUAN CARLOS MONTALVO FONTALVO, en razón a la falta de legitimidad para actuar en el presente proceso del señor JOSE MARÍA ORTIZ MENDOZA, hasta que no se anexe prueba del vínculo entre éste último y la señora ISABEL MARIA POLO PÉREZ (QEPD).

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

En ese mismo orden de ideas, no se accede a la entrega del expediente digital del presente proceso al abogado interesado, y se requerirá a las partes, a que remitan a este despacho, actos de notificación de los herederos de la señora ISABEL MARIA POLO PÉREZ o los datos físicos o correos donde puedan ser notificados, a efectos de vincularlos como sucesores procesorales.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar el reconocimiento para actuar como apoderado judicial al señor JUAN CARLOS MONTALVO FONTALBO en el presente proceso, en atención a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requerir a las partes, a que remitan a este despacho, actos de notificación de los herederos de la señora ISABEL MARIA POLO PÉREZ (QEPD) o los datos físicos o correos donde puedan ser notificados, a efectos de vincularlos como sucesores procesorales

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e77e6f6f98f11d2446fa3dee428e4261cf8066242d16677cd84dc119dc51e**
Documento generado en 06/09/2022 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**47 001 40 53 005 2022 0043500**
Demandante:	**COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT. 860.014.040-6**
Demandados:	**JOSE MARÍA VILLA BRITTO cc No. 85448920**
Clase de Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

Una vez realizado el estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, toda vez que el poder no cumple no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debido a que pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo dispuesta para notificaciones judiciales, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que se observa en la antefirma, es decir, no concuerda con quien presuntamente debería remitir el poder, señor JORGE BELLO ESCOBAR. Frente a ello expone el artículo 5 del precitado decreto:

> **ARTÍCULO 5°. PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Aunado a lo anterior, entiende esta agencia que, según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir mismidad en la identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía en virtud de lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Proyectó: 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754d3813ee37523bcef14769f3f297f9ddb9b0cf0dc76786ea01577fc3d036be**
Documento generado en 06/09/2022 09:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica